



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 35 010 2020 00279 00  
**ACCIONANTE:** JOSE ALEJANDRO HERRERA GIRALDO  
**AGENTE OFICIOSO:** JOSE GREGORIO HERRERA RINCIÓN  
**ACCIONADO:** HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**VINCULADA:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL –  
MEDICINA LABORAL  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **José Alejandro Herrera Giraldo** con cédula de ciudadanía 17.314.580 solicita la protección del derecho de petición, que estima vulnerado por el **Hospital Central de la Policía Nacional**

**1.1 PRETENSIONES**

En la presente acción constitucional se enuncian las pretensiones así:

- “1. Con base en los anteriores hechos, solicito que se le ordene al Hospital Central de la Policía Nacional, sea amparado mi derecho fundamental a la petición (sic).
2. Solicito respetuosamente, ordenar en la sentencia que la entidad tutelada me notifique la calificación de la pérdida de capacidad laboral, si es definitiva o no y en general diagnóstico médico – científico a futuro de mi hijo.
3. Se dé una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición presentado el día 9 de septiembre de 2020”.



## **1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señala que se encuentra en el Hospital Central de la Policía Nacional desde el 24 de julio de 2019 por un accidente de tránsito cuando prestaba el servicio. Las lesiones le impiden valerse por sí mismo. A raíz de esta circunstancia, radicó el derecho de petición mediante correo electrónico enviado el 9 de septiembre de 2020 al Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de que se estableciera la pérdida de capacidad laboral, si es definitiva o no y en general diagnóstico médico – científico hacía futuro.

## **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La tutela se fundamenta en que el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, y según la sentencia T-192 de 2007, los elementos constitutivos del derecho de petición, se contraen a que las autoridades no se pueden abstener de recibir la petición, y que la respuesta tiene que ser pronta, de fondo y comunicado al peticionario.

## **2. TRÁMITE**

La tutela se admitió y ordenó notificar al Hospital Central de la Policía Nacional, e igualmente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Medicina Laboral, en calidad de vinculada. En el auto admisorio se requirió al agente oficioso para que ratificará la agencia o allegará los documentos del parentesco con el titular de la acción.

## **3. CONTESTACIÓN**

### **3.1. HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

El Director del Hospital Central de la Policía Nacional, Coronel Domingo Alfredo López Dales, ejerció el derecho de defensa mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado. Aduce que respondió la petición mediante el Oficio S-2020-053136-HOCEN-ASJUR-1.10 de 19 de octubre de 2020 en dos sentidos: (i) que la Jefatura del Grupo de Hotelería Hospitalaria mediante Oficio S-2020-052867-DISAN rindió informe, según el cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

recibe la atención médica de acuerdo al estado de salud; (ii) se remitió al Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud 1, por carecer de competencia para definir la situación médico – laboral de acuerdo con la Resolución 5644 de 10 de diciembre de 2019. En tal virtud, señala que no llevado a cabo conducta alguna que vulnere el derecho reclamado, y por consiguiente, solicita que se declare improcedente la presente acción conforme a la parte que transcribe de las sentencias T-130 de 2014 y T-062 de 2020.

### **3.2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – MEDICINA LABORAL.**

La Asesora Jurídica de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, Carmen Lilia Puig García, ejerció el derecho de defensa mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado. Expresa que el artículo 209 de la Constitución Policía en armonía con el Decreto 4222 de 23 de noviembre de 2006 prevén las figuras de la delegación y desconcentración de las funciones. En la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Sanidad se encarga de administrar el Subsistema de Salud, implementar las políticas que del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y ejecutar los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Respecto de la figura de la desconcentración funcional cita la Sentencia C-805 de 2006 M. P.: Álvaro Tafur Gálvis, según la cual es una forma de distribuir las competencias al interior de la administración del Estado para el cumplimiento de la función administrativa. En igual sentido, transcribió un aparte de la Sentencia C-597 de 1996 en cuanto señala que *“la delegación de funciones busca descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos”*.

A ello le suma, que en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional existen 115 establecimientos de salud, o unidades prestadoras de salud, distribuidos conforme a la Resolución 560 del 20 diciembre (sin año) en armonía con la Resolución 05644 del 10 de Diciembre de 2019<sup>1</sup>. Por ello, considera que los Jefes de las diferentes unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, pues sería física y misionalmente

---

<sup>1</sup> “Define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

imposible para la Dirección de Sanidad. De ahí que señale que el responsable de responder y cumplir la acción constitucional es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá), y el Hospital Central de la Policía, dependencias que disponen de presupuesto propio conforme a la Resolución 001 del 02 de enero de 2020<sup>2</sup>, y el acto de delegación de funciones contenido en la Resolución 00277 del 27 de enero del 2020<sup>3</sup>.

Por ello, solicita la desvinculación de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por ser una dependencia no es competente para conocer la presente acción de tutela. Apoya su postura, en los artículos 13 y 27 Decreto 2591 de 2000 en cuanto señalan que *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*, y por otra parte, que *“la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora”*, respectivamente. Así llegó a la conclusión que se debe vincular al trámite tutelar al presunto responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

A tono con lo anterior, considera que se configura la falta de legitimación por pasiva conforme a la Sentencia T-744 de 2001, según la cual la acción de tutela se debe dirigir contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger. Agregó que mediante correo electrónico se remitió la tutela del asunto a las unidades antes en mencionadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

---

<sup>2</sup> “Por la cual se desagrega el detalle del anexo del Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019 para la Vigencia fiscal de 2020 se detallan los ingresos del presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Cuenta de Salud de la Policía Nacional y se efectúan asignaciones internas de apropiaciones del Presupuesto de Gastos de Salud al Nivel Central, Unidades Prestadoras de Salud y Hospital Central para la vigencia fiscal 2020”.

<sup>3</sup> “Por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”<sup>4</sup>. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-382 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

(iii). La inmediatez<sup>6</sup>. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo<sup>7</sup>. La evaluación se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”<sup>8</sup>. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”<sup>9</sup>. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”<sup>10</sup>.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial<sup>11</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”<sup>12</sup>. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

---

<sup>6</sup> La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

<sup>7</sup> Sentencia T-575 de 2002

<sup>8</sup> Sentencia T-505 de 2017

<sup>9</sup> Sentencia T-836 de 2018

<sup>10</sup> SU-011 de 2018

<sup>11</sup> “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibídem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

<sup>12</sup> Sentencia T-764 de 2008



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”<sup>13</sup>.

En caso que el análisis indique que el medio principal no sea actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo, en concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables<sup>14</sup>. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela<sup>15</sup>. En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

## 2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **José Alejandro Herrera Giraldo** con cédula de ciudadanía 17.314.580 que el Hospital Central de la Policía Nacional, le vulnera el derecho de petición porque no le ha

<sup>13</sup> Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”,

<sup>14</sup> “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).

<sup>15</sup> Sentencia SU-772 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

emitido respuesta frente a la petición enviada el 9 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico.

El **Hospital Central de la Policía Nacional** señala que la acción es improcedente porque respondió la petición mediante Oficio S-2020-053136-HOCEN-ASJUR-1.10 de 19 de octubre de 2020 en lo que corresponde a su competencia, y en aquello que no, la remitió al competente, esto es, el Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud 1, conforme con la Resolución 5644 de 10 de diciembre de 2019.

### 2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 23 de la Constitución Política describe el derecho fundamental de petición como el “*derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular*”. En este asunto, se allegó la petición que José Alejandro Herrera Giraldo presentó, por intermedio de agente oficioso, ante el Hospital Central de la Policía Nacional. Vale señalar que el peticionario aportó la impresión del correo electrónico de 9 de septiembre de 2020 por medio del cual se envió la petición a la entidad. Así se pone en evidencia que se satisface el requisito del objeto de la acción, esto es, que el derecho objeto de la protección tiene carácter constitucional y fundamental. Cabe decir que el radicado de la petición también permite dar superado el requisito de inmediatez.

Frente al presupuesto de la legitimidad en la causa por pasiva, esta no se puede reducir a identificar el destinatario de la petición – Hospital Central de la Policía Nacional –, pues el contenido de la petición puede indicar que otra dependencia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional tenía la responsabilidad de responder la petición. En tal sentido, se apreció que el agente oficioso del actor formuló la petición en los siguientes términos:

“1. Sírvase ordenar a quien corresponda para dentro del menor tiempo posible se sirva certificar el estado de salud del oficial JOSÉ ALEJANDRO HERRERA GIRALDO, identificado con la C.C. No. 1.121.895 de Villavicencio, donde se establezca la pérdida de capacidad física y mental, si es definitiva o no y en general diagnósticos médico – científicos a futuro del citado paciente”.

Fíjense que la petición no se encamina a obtener algún servicio del Hospital Central de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

Policía Nacional como unidad de prestación de salud, sino que se determinará la pérdida de capacidad laboral del accionante. En atención al fin que perseguía la petición, en el auto admisorio de la demanda se consideró que *“el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 dispuso que son las respectivas autoridades médicos laborales de la respectiva Fuerza Pública que definen la situación médico laboral del uniformado, las cuales se encuentran adscrita al área de medicina laboral de la Dirección de Sanidad, en este caso, de la Policía Nacional. Por tal motivo, se vinculará a la presente acción a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Medicina Laboral”*. Ello significa que la precitada dependencia de la Policía Nacional integra la parte pasiva del contradictorio.

No obstante, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional manifestó que carecía de falta de legitimidad en la causa por pasiva porque el responsable es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá) en lo relacionado con el tema de la medicina laboral. Frente a ello, el Despacho dirá que la legitimidad en la causa por pasiva de la Dirección de Sanidad reside en que es el órgano de encargado de administrar los asuntos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, como bien lo señaló al contestar la demanda. Por ello, una vez conocida la notificación de la tutela, la Dirección de Sanidad debía ponerla en conocimiento del respectivo funcionario, pues la delegación y desconcentración de funciones se realiza mediante acto reglamentario que desconoce las instancias judiciales. Ahora, el hecho de que hubiese acreditado que la remitió al subordinado que ha delegado o atribuido las funciones para responder la petición objeto de la presente controversia, no lo exime de continuar vinculada al presente juicio en razón a que ejerce el control de tutela sobre las oficinas a su cargo. Por ello, no se le desvinculará del proceso.

Visto que se encuentra integrada en debida forma la parte pasiva, resta decir frente a la parte activa que el Agente Oficioso manifestó, en atención al requerimiento del Juzgado, que el accionante padecía de cuadriplejía, estado que le impide ratificar la agencia oficiosa. Para subsanar este aspecto, allegó la copia de cédula de ciudadanía del actor y el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco de padre – hijo entre el agente oficioso y el accionante, y, por consiguiente, se estima válida la actuación del padre a favor del hijo.

Respecto del requisito de subsidiariedad, la sentencia T-148 de 2013 indica que no existe otro mecanismo distinto a la tutela para solicitar la protección del derecho de petición, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

regula la Ley 1755 de 2015. Expresamente, la Corte Constitucional señaló que “*cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”. Esto significa que la acción de tutela procede como único mecanismo establecido en el ordenamiento jurídico para la protección del derecho de petición.

El cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción nos conduce hacia el estudio de fondo del escrito de tutela.

## 2.2 ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que una vez que la autoridad recepcione la petición, adquiere la obligación constitucional de dar una pronta respuesta. El tipo de petición determina cuando una respuesta se debe calificar de “pronta” de acuerdo con el artículo 14<sup>16</sup> de CPACA. Por regla general, “*toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”, prorrogable por un término igual siempre y cuando se informe y sustente la demora dentro del término legal, según la precitada norma. Excepcionalmente, el término para responder puede ser menor o superior al general de los quince (15) días. Frente a las peticiones de información o de documentos el término se disminuye a diez (10) días<sup>17</sup>, y aquellas peticiones que tienen el carácter de consultas “*deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*”, *ibidem*. Con base en estas directrices, se estableció el primer elemento esencial del derecho de petición:

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

<sup>17</sup> *“Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” (Art. 14 del CPACA)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

la oportunidad de la respuesta<sup>18</sup>, el cual significa que “las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello”<sup>19</sup>, por lo que cuando incumplen dichos términos se vulnera el mencionado derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, la obligación de dar “respuesta” a la petición, contenida en el artículo 23 Superior, se entiende satisfecha cuando es “completa y de fondo” por disposición del artículo 13 del CPACA. La jurisprudencia ha precisado que la respuesta es completa cuando “aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento”<sup>20</sup>. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que la respuesta es de fondo cuando es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta<sup>21</sup>. Vale agregar, que una respuesta de fondo no compromete el sentido de la decisión, en algunos casos podrá ser favorable al peticionario, pero cuando sea negativa<sup>22</sup>, no es válido afirmar que se lesionó el derecho, pues “*la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso.*”<sup>23</sup>. En estos términos, queda establecido otro de los elementos esenciales del derecho de petición: la respuesta completa y de fondo.

Quedaría por mencionar el último elemento esencial del derecho petición, cuál es, la notificación de la repuesta. Si bien, la norma superior que contiene el derecho de petición – Art. 23 – no se refiere a esta diligencia, la jurisprudencia considera que la respuesta se rige por los principios de las actuaciones administrativas del artículo 209<sup>24</sup> de la Constitución

---

<sup>18</sup> De acuerdo con la norma reguladora del derecho, la petición se debe responder dentro de un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

<sup>19</sup> T-430 de 2017

<sup>20</sup> T-219 de 2016

<sup>21</sup> “La jurisprudencia<sup>21</sup> ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Sentencias T-610/08 y T-814/12).

<sup>22</sup> T - 146 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>23</sup> T-219 de 2016.

<sup>24</sup> **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

Política, en particular, el principio de publicidad. El artículo 3º (Num 9º) del CPACA precisa que *“las autoridades darán a conocer (...) sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley”*. Por manera que la simple existencia de la respuesta no satisface el derecho de petición, adicionalmente la entidad tendrá que demostrar que utilizó los medios de notificación establecidos en los artículos 65 al 73 del CPACA. La importancia de la notificación reside en que *“si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente”*<sup>25</sup>.

En resumen, el derecho constitucional fundamental de petición, previsto en el artículo 23 Superior y desarrollado por la Ley 1755 de 2015<sup>26</sup>, puede resultar afectado en algunos de sus elementos esenciales<sup>27</sup>, a saber: (i) la oportunidad de la respuesta; (ii) el fondo de la respuesta; y (iii) la notificación de la decisión al peticionario. En los subsiguientes párrafos se procederá a determinar si la entidad incumplió o no con algunos de estos presupuestos.

En este asunto, la parte actora le reprocha a la administración que no le ha respondido la petición radicada el 9 de septiembre de 2020. La dependencia de la Dirección de Sanidad a la cual se dirigía la petición, el Hospital Central de la Policía Nacional, señaló que respondió la parte de la petición que le correspondía a su competencia, esto es, lo concerniente a la prestación del servicio de salud mediante el Oficio S-2020-053136-HOCEN-ASJUR-1.10 de 19 de octubre de 2020. Al respecto señaló que la Jefatura del Grupo de Hotelería Hospitalaria mediante Oficio S-2020-052867-DISAN rindió informe, según el cual recibe la atención médica de acuerdo al estado de salud, el cual se anexó al Oficio de respuesta. Sin embargo, en lo concerniente a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, la petición se remitió al Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud 1, pues el aludido Hospital manifestó que carece de competencia para definir la situación médico – laboral de acuerdo con la Resolución 5644 de 10 de diciembre de 2019. Vale decir que la diligencia de notificación por medios electrónico es

---

<sup>25</sup> T-430 de 2017

<sup>26</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>27</sup> C - 951 de 2011 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). En el mismo sentido véase: T - 121 de 2014 (María Victoria Calle Correa); T - 908 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

válido por disposición del artículo 56<sup>28</sup> del CPACA en armonía con el artículo 4<sup>029</sup> del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Aunque el Hospital de la Policía Nacional responde de fondo lo concerniente a su competencia, no actuó dentro de los términos del artículo 21<sup>30</sup> del CPACA que ordena remitir la petición frente a la cual carecía competencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación. En efecto, si la petición se radicó el 9 de septiembre de 2020 tenían plazo hasta el 16 de septiembre de 2020 para remitir la petición a medicina laboral, proceder que vino a realizar con ocasión del presente trámite. Si bien, el proceder, aunque tardío, subsana la responsabilidad del Hospital Central de la Policía Nacional, no ocurre igual frente al remitente Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud 1, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pues el peticionario no puede quedar al arbitrio de las dependencias de la Dirección de Sanidad en la remisión de las peticiones. Ello revela que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no tiene reglamentado los mecanismos de distribución de las peticiones entre sus dependencias. Tal falencia, responsabiliza a la Dirección de Sanidad frente a la vulneración del derecho de petición, pues la dependencia a su cargo, y en particular, medicina laboral, tenía que recibir dentro de un plazo perentorio.

A ello se suma, que el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, pues

---

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

padece de cuadriplejía, y desde que enfrenta su situación de salud – 2009 - ha estado al cuidado de la Dirección de Sanidad, dependencia de la Policía Nacional que le corresponde pronunciarse sobre su situación médico – laboral.

Por ello, el Despacho considera que el término para que el remitente - Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud 1 – responda la petición corre desde el día que el Hospital Central de la Policía Nacional recibió la petición, pues pertenecen a la misma división de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Para el efecto, se observa que el artículo 5º del Decreto Legislativo 1791 de 2020 extendió el término de respuesta del 14 del CPACA a treinta (30) días, lapso que comienza correr desde el día siguiente hábil en que se recepcionó la petición en la división de Sanidad de la Policía Nacional – 9 de septiembre de 2020 –, y por consiguiente, la accionada tenía plazo hasta el 22 de octubre de 2020. Sin embargo, al momento de expedirse esta providencia no se ha librado la respuesta.

En este orden de apreciaciones, se arriba a la conclusión que la Dirección de Sanidad – Medicina Laboral - Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud 1 vulneró el derecho constitucional fundamental de petición. Como medida protección del derecho vulnerado, se ordenará que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) le responda la petición que el actor formuló el 9 de septiembre de 2020 y que le remitió el Hospital Central de la Policía Nacional. La orden se dará al representante legal a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a través del Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud 1 Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud 1, conforme a lo observado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición instaurado a través de agente oficioso por **José Alejandro Herrera Giraldo** con cédula de ciudadanía 17.314.580, por haber sido vulnerado el Dirección de Sanidad – Medicina Laboral - Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud 1, en los términos que se observaron en este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00279 00

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director de Sanidad de la Policía Nacional que a través del Grupo de Medicina Laboral de la Regional de Aseguramiento en Salud 1, respondan la petición que el agente oficioso de **José Alejandro Herrera Giraldo** radicó el 6 de septiembre de 2020, y que le remitió por el Hospital Central de Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia. La respuesta se deberá emitir en el término de cuarenta y ocho (48) horas, y seguidamente notificar al correo electrónico suministrado por el peticionario.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ**  
Juez

gpg

Firmado Por:

**LUZ ADRIANA MENDEZ MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e262744267f4c5b5bb97a83943d5f1762011d514c008a850aaede3379c83f0**

Documento generado en 27/10/2020 02:10:21 p.m.